

EL SECTOR DE SEGUROS

De todo el sistema financiero, el sector de seguros es la parte más olvidada y menos conocida, a pesar de su notable importancia en términos cuantitativos tanto del volumen de producción de primas como de las ingentes inversiones en que se materializan sus diferentes reservas técnicas. Es, asimismo, un sector que atraviesa una crisis larvada, determinada fundamentalmente por la dispersión de entidades y un relativamente bajo nivel de emisión de primas. Crisis que puede encontrar su detonante en la apertura del mercado actuarial a las entidades de seguros establecidas en otros países comunitarios. En este artículo de **Juan Pelegrí y Girón** se trata de examinar la importancia macroeconómica del sector y sus rasgos estructurales más característicos, así como los principios generales de libertad de servicios y las diferentes directivas sobre seguros de la CEE, y las posibles repercusiones que puede tener la entrada en las Comunidades para el sector español de seguros.

UNA APROXIMACION AL SECTOR DE SEGUROS EN ESPAÑA

UNA primera valoración del sector de seguros en España puede venir determinada por el examen de las cifras más representativas que permitan conocer el peso de este sector en el total de la economía española, aunque para ello no utilicemos necesariamente agregados macroeconómicos de uso habitual. Para, en un segundo momento, comparar esas cifras con las equivalentes del sector de la CEE, o mejor, con los diversos países que integran las Comunidades hasta 1.º de enero de 1986 (es decir, la Europa de los diez); así, de esta comparación pueden salir conclusiones importantes que nos indicarán, a grandes rasgos, las líneas directrices que presumiblemente va a adoptar el sector de se-

gueros como consecuencia del ingreso de España en la CEE.

Para 1982, y según datos publicados en *Memoria Estadística 1982* por la D. G. de Seguros, el volumen total de primas emitidas netas de sus anulaciones (1), es decir, deducidas las primas anuladas durante ese solo ejercicio (2), para 1983 ha sido de 428.963 millones de pesetas, lo que representa un incremento anual de 10,88 por 100 sobre el mismo concepto para 1983 (cuadro n.º 1). De esta cantidad global interesa destacar el peso específico que sobre el sector tienen las compañías aseguradoras sociedades anónimas, frente a los otros dos grandes grupos que son mutualidades (3) y delegaciones extranjeras, puesto que de ese total 312.816 millones de pesetas corresponden exclusivamente a las primas emitidas por sociedades anónimas, si bien el crecimiento en volumen de primas para 1983 ha si-

do más importante en el capítulo de las delegaciones extranjeras, que ha supuesto el 20,87 por 100 de crecimiento respecto al año anterior, frente al tan sólo 6,93 por 100 de las sociedades anónimas.

Este progresivo crecimiento del volumen de primas emitidas por delegaciones extranjeras, desde 1980, ha supuesto una variación en la cuota de mercado del 75,37 por 100 para 1980 al 72,92 por 100 para 1983, en lo que a las sociedades anónimas respecta, frente a la mayor participación de las delegaciones extranjeras, que ha pasado en los mismos años de un 8,74 a un 9,63 por 100 (cuadro n.º 2).

Si bien el grado de penetración de las compañías extranjeras no solamente viene dado por la actividad de las delegaciones permanentes, sino por la operatividad de las sociedades anónimas españolas con participación mayoritaria extranjera que, para 1982, era de 30 compañías con un volumen total de p.e.n.s.a. más recargo adicional de 48.682 millones de pesetas, que, junto con el concepto anterior (delegaciones extranjeras), supone una participación actual de 22 por 100 del mercado de seguros. Porcentaje que sobrepasa el 25 por 100 cuando se incluyen en este grupo a las sociedades españolas con participación minoritaria extranjera.

De estas sociedades extranjeras la participación absolutamente predominante es de los países europeos y, dentro de éstos, los comunitarios, con la excepción de Suiza, como es el caso de Francia, Gran Bretaña, Bélgica, Alemania e Italia.

Por ramos de actividad, y también con datos de la misma fuen-

CUADRO N.º 1

VOLUMEN DE NEGOCIO EN PRIMAS EMITIDAS NETAS DE ANULACIONES,
INCLUIDO RECARGO ADICIONAL

	1980		1981	
	Primas emitidas netas de anulaciones + recargo adicional	% De incremento	Primas emitidas netas de anulaciones + recargo adicional	% De incremento
Sociedades Anónimas	220.888	21,54	257.087	16,39
Mutuas	46.585	24,99	56.686	21,68
Delegaciones extranjeras	25.612	16,37	29.351	14,60
TOTAL	293.085	21,60	343.124	17,07
	1982		1983	
	Primas emitidas netas de anulaciones + recargo adicional	% De incremento	Primas emitidas netas de anulaciones + recargo adicional	% De incremento
Sociedades Anónimas	292.545	13,79	312.816	6,93
Mutuas	63.382	11,81	74.856	18,10
Delegaciones extranjeras	34.161	16,39	41.291	20,87
TOTAL	390.088	13,69	428.963	10,88

te, para 1983 destaca como volumen de primas (p.e.n.s.a. más recargo adicional) 45.999 millones de pesetas por seguro de vida y el resto hasta 428.963 millones para no vida, del que destacan los 144.227 millones de pesetas para el ramo de automóviles (tanto seguro obligatorio como coberturas voluntarias).

Respecto al grado de concentración del sector, en España existían 698 entidades aseguradoras (sociedades anónimas más mutualidades más delegaciones extranjeras) en 1976 (4). En 1983, estas entidades no son más que 611, de las cuales 400 son sociedades anónimas y 37 delegaciones extranjeras (5). La razón de tan espectacular reducción (cerca de 90) es que la segunda de las fuentes no incluye a las compañías de reaseguros

ni a las entidades intervenidas administrativamente (éstas son 32, y de ellas han pasado 12 a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (6)), y unas 40 sin actividad económica no disueltas jurídicamente. Aun así, habrá que reconocer la disminución del número de compañías aseguradoras en un 10 por 100 (exactamente 9,68 por 100) desde 1980 a 1983.

De todos modos, este elevado número de entidades tiene una desigual participación en la actividad aseguradora. Así, en 1982, solamente 70 sociedades anónimas, cuyo volumen de primas era superior a 1.000 millones de pesetas cada una, que representaba el 15,25 por 100 del total de entidades, emitía el 82,36 por 100 del total volumen p.e.n.s.a. En mutualidades el grado de con-

centración es similar, puesto que las 12 mayores, que representan un 9,02 por 100 del total de mutualidades, concentran el 76,78 por 100 de la producción global de éstas (cuadro n.º 3).

La comparación de las anteriores cifras con las correspondientes de los países comunitarios arroja las primeras impresiones de dos situaciones completamente dispares. Así, a pesar de que la disminución de entidades aseguradoras en España fue del -10 por 100 de 1980 a 1983, lo cierto es que desde 1960 a 1982 el crecimiento neto ha sido del +8,0 por 100, mientras en la mayor parte de los países comunitarios se dan menores porcentajes de crecimiento (Bélgica, 4,7 por 100; Alemania, 6,6 por 100; Gran Bretaña, 3,8 por 100; Holanda, 5,5 por

CUADRO N.º 2

CUOTAS DE PARTICIPACION DE MERCADO POR GRUPOS DE ENTIDADES (ESPAÑA)

	Cuota de mercado en el ejercicio 1980	Cuota de mercado en el ejercicio 1983	Crecimiento acumulativo en el periodo 1980/83
Sociedades Anónimas...	73,37 %	79,92 %	12,30 %
Mutualidades	15,89 %	17,45 %	17,13 %
Delegaciones extranjeras.	8,74 %	9,63 %	17,26 %
TOTAL DEL SECTOR.	293.085 millones de pesetas	428.963 millones de pesetas	

Alemania, pero con una media productora de 4.048,22 millones de pesetas y GB con 823, pero con una media de 2.986,79 millones. Un último criterio comparativo lo constituye el volumen de primas por habitante, en el que España se encuentra por debajo de todos los países comunitarios a excepción de Grecia (10).

Esto hace que España ocupe el decimosexto puesto en el *ranking* mundial en cuanto a producción de seguros, con una participación sobre el total mundial de 0,54, encontrándose por debajo de RFA, GB y Francia, que ocupan los puestos 3.º, 4.º y 5.º con porcentajes sobre total mundial de 7,56, 5,88 y 4,05 por 100, respectivamente; también se encuentran por encima de España, en la producción de seguros, Holanda, Italia y Bélgica y por debajo tan sólo Dinamarca,

100; Francia, 6,6 por 100) (7), debido indudablemente a que el mayor arraigo de la actividad de seguros en esos países ha hecho menos viable un crecimiento rápido y, a veces, precipitado como lo prueba el caso español.

En cuanto a volumen de primas emitidas, con datos de 1983 (8), RFA figuró con 35.853 millones de dólares USA y un % en PNB del 5,83; Francia presentaba un volumen de primas de 19.204 y una participación del 4,08 por 100 de su PNB; los datos para GB eran, respectivamente, 27.887 y 6,35, y en Italia 7.231 y 2,25 por 100. Que ponen de manifiesto una mayor implantación de la actividad aseguradora, una mayor cantidad de primas por habitante y un más elevado porcentaje en el PNB que en España, donde el volumen de primas para 1983 era 2.560 millones de dólares USA, y una participación en PNB tan sólo de 1,79 por 100 (cuadros núms. 4 y 5).

Esta menor relevancia del sector de seguros en España viene profundizada por la mayor dispersión del mercado asegurador,

porque frente a las 669 entidades aseguradoras de España en 1980 (9), con una media de producción de 457,24 millones de pesetas, se sitúan la mayor concentración de los países comunitarios con 468 entidades en Francia; 220 en Italia; o 777 en

CUADRO N.º 3

CONCENTRACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS (ESPAÑA)

VOLUMEN DE PRODUCCION	Número de entidades	% s/total	PENA + RANA	% s/total
Entre 500 y 1.000 millones ...	29	6,32	20.372.039	7,01
Suma acumulada hasta 1.000 millones	389	84,75	51.253.847	17,64
Más de 1.000 millones	70	15,25	237.277.987	82,36
TOTAL	459	100,00	292.545.834	100,00

CONCENTRACION DE LAS MUTUALIDADES

Suma acumulada hasta 1.000 millones	121	90,98	16.503.611	26,22
Más de 1.000 millones	12	9,02	46.888.457	76,78
TOTAL	133	100,00	63.382.068	100,00

CUADRO N.º 4

LOS PAISES MAS IMPORTANTES DEL MUNDO A NIVEL DE PRIMAS DE SEGUROS EN 1983

<i>Puesto mundial</i>	<i>COMUNIDADES EUROPEAS</i>	<i>Primas en millones dólares USA</i>	<i>Participación total mundial %</i>
3	Alemania (RFA)	35.853	7,56
4	Reino Unido (GB)	27.887	5,88
5	Francia	19.204	4,05
8	Italia	7.231	1,53
9	Holanda	6.819	1,44
14	Bélgica	2.894	0,61
16	España	2.560	0,54
20	Dinamarca	1.920	0,40
29	Irlanda	1.034	0,22
39	Grecia	344	0,07
55	Luxemburgo	98	0,02
	TOTAL	105.844	22,32

polio en el campo del seguro de crédito a la exportación por parte de una sociedad privada de capital estatal, la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (Ley de 4 de julio de 1970), que, sin embargo, es rasgo común a otros países.

- La reciente creación de un órgano administrativo de disolución de entidades aseguradoras que ha permitido a algún autor a hablar de procedimiento administrativo para-concursal. Con un solo precedente, el italiano (CLEA, R. Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio).

- La originalidad de un sistema de cobertura de riesgos extraordinarios y catastróficos mediante un coasegurador público, el Consorcio de Compensación de Seguros (Ley de 16 de diciembre de 1954).

EL DERECHO DE SEGUROS EN LA CEE

Por definición, la actividad actuarial se integra en el más am-

Irlanda, Grecia y Luxemburgo (cuadro n.º 4).

A título de resumen, podríamos señalar que el sector de seguros en España presenta frente al de otros miembros de la CEE:

- Una dispersión determinada por el elevado número de entidades y el escaso rendimiento medio de producción.
- Una menor incidencia en la formación del PNB y una baja cuantitativa en la producción anual neta de primas.
- Una gran penetración de las entidades extranjeras, en su doble vertiente de delegaciones permanentes y participación mayoritaria en el capital de sociedades españolas. En esta penetración la aportación de los países comunitarios es fundamental.
- La no aplicación del principio de especialización a las entidades de seguros del Ramo Vida hasta la entrada en vigor de la Ley de Ordenación del Segu-

ro Privado de 2 de agosto de 1984.

Junto a este panorama económico, deben tenerse en cuenta algunos rasgos que particularizan el sector de seguros en España:

- La existencia de un mono-

CUADRO N.º 5

PRIMAS EN % DEL PRODUCTO NACIONAL BRUTO (PNB) EN 1983

<i>Puesto mundial</i>	<i>PAISES</i>	<i>%</i>
2	Irlanda	6,84
4	Reino Unido	6,35
6	Alemania	5,83
9	Holanda	5,57
15	Francia	4,08
18	Bélgica	3,88
19	Dinamarca	3,81
30	Luxemburgo	2,37
31	Italia	2,25
34	España	1,79
43	Grecia	1,10

plio concepto de actividad financiera, y es dentro de este ámbito en el que aparece regulada en el Tratado de Roma, en los artículos 52 a 66.

Para hablar, pues, de un Derecho de seguros en la CEE nos vemos obligados a distinguir dos niveles de normas. Una primera de principios generales, que recoge el propio Tratado de Roma, y que inspira otros ámbitos de la común actividad financiera; y una segunda, de mayor particularidad respecto al estricto ámbito actuarial, compuestos por un conjunto, no demasiado extenso, de directivas, recomendaciones y acuerdos, que regulan esta materia en el doble aspecto que tradicionalmente se distingue en el Derecho de seguros, el jurídico-privado, o contrato de seguros, y el jurídico-administrativo o control público de la actividad aseguradora.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL TRATADO

En cuanto al primero de los niveles normativos, los principios generales del Derecho de seguros están recogidos en el título III del Tratado «De la libre circulación de personas, de servicios y capitales», en sus capítulos II y III, arts. 52 a 66.

Estos dos principios generales se resumen en dos: el principio de libertad de establecimiento y el principio de libre prestación de servicios, ambos igualmente inspiradores de toda actividad financiera en sentido lato.

El principio de libertad de establecimiento es el derecho de cualquier entidad aseguradora de un país comunitario a crear

CUADRO N.º 6
PRIMAS POR HABITANTE EN 1983
(En dólares USA)

Puesto mundial	PAISES	Total
5	Alemania	583,7
8	Gran Bretaña	495,0
9	Holanda	474,9
12	Dinamarca	375,6
13	Francia	351,4
15	Irlanda	294,6
16	Bélgica	293,5
18	Luxemburgo	264,9
22	Italia	127,2
27	España	67,0
33	Grecia	34,9

una delegación permanente en cualquier otro país comunitario sin restricción o limitación alguna. Es el principio que permite el acceso al mercado de seguros desde una órbita de actuación mediata o indirecta.

Se reconoce expresamente en el artículo 52 del Tratado en su sentido positivo de levantar las restricciones existentes entre Estados miembros (para lo cual marca un período transitorio); mientras que el artículo 53 lo enuncia en su sentido negativo, como prohibición de imponer nuevas restricciones en el futuro. La aplicación progresiva de esta liberalización de establecimiento viene contemplada en el propio artículo 54, que pormenoriza las fases y los órganos comunitarios competentes en esta actuación.

Dicho principio admite excepciones de dos tipos. Primero, aquellas que conciernen a cada Estado miembro en cuanto las actividades que le interesen sean a título ocasional o en el ejercicio de la autoridad pública (artículo 55). Esta primera excep-

ción tiene una repercusión fundamental en el Derecho español, en cuanto que permitirá el mantenimiento del actual régimen de favor (y en cierto sentido monopolístico) de dos actividades aseguradoras muy peculiares, el de CESCE como aseguradora de créditos a la exportación, puesto que en la cobertura de riesgos políticos lo hace por cuenta del Estado y en nombre propio (artículo 1.º de la Ley de 4 de julio de 1970) (11); y el del Consorcio de Compensación de Seguros como coasegurador de riesgos extraordinarios y catastróficos (artículo 1.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954). En el primero se da una actuación del Estado por propio interés, aunque sea a través de persona interpuesta, y en el segundo hay una manifestación de autoridad pública.

La segunda de las excepciones del principio de libre establecimiento no impide la aplicación de restricciones a las entidades extranjeras por razones de orden público, seguridad pú-

blica y salud pública (art. 56). Conceptos jurídicos indeterminados, ya de por sí suficientemente ambiguos como para permitir dentro de ellos la adopción de cualquier medida discriminatoria, por lo que la interpretación exacta de esta excepción corresponde a las directivas comunitarias dictadas en la materia que nos ocupa.

En cuanto a la segunda de las libertades enunciadas, la de prestación de servicios, debemos entenderla como la facultad de ejercer la actividad aseguradora una entidad de seguros de cualquier país miembro con personas físicas o jurídicas de otro Estado comunitario, sin necesidad de establecer una delegación permanente. Este principio se proclama en el artículo 61 del Tratado y vale tanto como un acceso a la actividad de seguros sin restricciones y desde un ámbito inmediato o directo.

La importancia de la libre prestación de servicios es mayor cuanto, en un mundo altamente tecnificado e informatizado como el financiero, la libre prestación de servicios permite el acceso a la actividad aseguradora sin intermediarios ni dependencias, lo que, cada día más, puede suponer la ruptura de la regla general en materia aseguradora del principio de localización de riesgos que había definido un universal criterio de competencias estatales; y la consecuencia es mayor si se tiene en cuenta que la aplicación de la libre prestación de servicios es más probable en operaciones de alto capital asegurado (como en el seguro marítimo y en el reaseguro).

Así, el libre establecimiento y la libre prestación de servicios se nos muestran como dos caras

de la misma moneda, si bien, el carácter más sutil del segundo hace más peligrosa su aplicación en cuanto la defensa por cada Estado miembro de las entidades nacionales; puesto que no debemos olvidar que el principio de libre prestación de servicios admite las mismas excepciones, es decir, las mismas restricciones por cada Estado miembro, que la libertad de establecimiento, por remisión expresa del artículo 66 a los artículos 55 y 56.

LA ATEMPERACION JURISPRUDENCIAL

Los dos principios o libertades generales examinados suponen el objetivo final de un mercado común financiero, objetivo a muy largo plazo y que funciona en cuanto *desideratum* que las Comunidades desean alcanzar algún día.

También, y como objetivo a medio plazo, actúan dichos principios como inspiradores de las directivas comunitarias que luego examinaremos.

Ahora bien, no habría que olvidar que, en un tercer e inmediato nivel, dichos principios tienen una aplicación directa y son de obligado cumplimiento para los Estados miembros, conforme tiene reconocida la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo (entre otras, en las sentencias Reyners y Van Binsbergen) (12); luego, en definitiva, la jurisprudencia comunitaria, por vía de interpretación, ha atemperado la aplicación y extensión de estos principios.

EL ACERVO COMUNITARIO

Entendemos por acervo comunitario el conjunto de normas jurídicas emanadas de los diferentes órganos comunitarios que se incorporan inmediatamente al Derecho interno de un país desde su incorporación a la CEE, en este caso, España desde 1.º de enero de 1986.

Nos interesa examinar el acervo comunitario de la materia actuarial exclusivamente, y, más en particular, las directivas del Consejo de Ministros. En cuanto a estas directivas, en el cuadro sinóptico (anexo I) se recogen por ramos, según la tradicional clasificación del sector asegurador, incluyendo además aquellas concernientes a la producción de seguros o agencias y al contrato de seguros (aspecto jurídico-privado del Derecho de seguros).

En todo caso, el acervo comunitario en materia de seguros viene matizado en su aplicabilidad por el régimen transitorio pactado en el Acuerdo de Adhesión de España a la CEE, que luego examinaremos.

Cada una de estas numerosas directivas ha ido buscando la paulatina supresión de restricciones a los intercambios comerciales, y de obstáculos a la libre circulación de servicios. El primer intento para lograr estos objetivos lo constituyó el acuerdo del Consejo de Ministros de la CEE de 18 de diciembre de 1961, por el que se aprobaba el programa general de supresión de restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, es decir, la aplicación de los dos

principios generales del Tratado, como veíamos antes.

Este programa general de supresión de restricciones llevaba incorporado un calendario de realizaciones, por ramos de seguro, del siguiente tenor:

1. Aplicación plena de la libertad de establecimiento:
31 de diciembre de 1965, seguros no vida.
31 de diciembre de 1967, seguro vida.
2. Aplicación plena de la libre prestación de servicios:
31 de diciembre de 1967, seguros no vida.
31 de diciembre de 1969, seguros vida.

Respecto a este programa previsto podemos señalar no sólo un retraso general en su cumplimiento, como se puede comprobar al examinar las fechas de aprobación de las diferentes directivas (ver anexo I), sino incluso, en algunos casos, el incumplimiento total. En todo caso, el carácter escalonado de las fechas expuestas viene justificado porque la libertad de establecimiento se concibe como previa e imprescindible a la ulterior aprobación de la libre prestación de servicios. Y para comprobar el incumplimiento generalizado, tanto de fecha como de contenido de las disposiciones, baste la simple constatación de las fechas iniciales del programa con el anexo II, donde se reflejan las diversas directivas aprobadas de acuerdo con el cumplimiento de estos dos principios.

Hechas estas aclaraciones, se impone un recorrido, siquiera breve, por las directivas de seguros para conocer su contenido y rasgos más sobresalientes.

1) *Reaseguro*. Regulado por la directiva de 25 de febrero de 1964 (directiva 64/225). Estableció desde los seis meses de su publicación la absoluta supresión de restricciones a la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en materia de reaseguro, de modo que en este campo se puede hablar de un auténtico mercado común de reaseguro.

2) *Seguro directo no vida*. En esta materia ha habido una serie de graves dificultades que han determinado el retraso de la fecha prevista de aplicación de la libertad de prestación (1973 en vez de 1965) y el incumplimiento absoluto en cuanto a la libre prestación de servicios.

En cuanto al primero de los principios, existen dos directivas, ambas de 24 de julio de 1973, relativas a la coordinación de disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas respecto al acceso a la actividad del seguro directo no vida. El conjunto de estas dos directivas es conocido simplemente como primera directiva.

De esas dos directivas, la primera, la directiva 73/239, ha dado lugar a las pertinentes modificaciones legislativas en el Derecho interno de los países miembros, que han ido adaptando sus legislaciones al contenido de esta directiva desde 1974 (la primera fue Francia con la Ley de 21 de diciembre de 1974).

La trascendencia de esta directiva ha sido de tal importancia que ha influido en la legislación suiza y en la reciente LOSEP española de 2 de agosto de 1984, que ha recogido, entre otros aspectos, la institución del margen de solvencia (13), a su

vez recogida del derecho norteamericano.

En cuanto a su contenido, la propia directiva 73/239 excluye de su ambicioso campo de aplicación a los seguros distintos a los de vida (no vida) los siguientes (exclusión objetiva):

- Seguro de vida.
- Seguro de renta.
- Régimen legal de Seguridad Social.
- Operaciones de capitalización.
- Operaciones de organismos de previsión y socorro.
- Operaciones mutuales por organismos carentes de personalidad jurídica.

Desde un punto de vista subjetivo, se excluyen de su aplicación ciertas clases de mutualidades.

Se regulan las *condiciones para el acceso* a la actividad aseguradora de estos ramos y, en concreto, las siguientes:

- Concesión de un permiso de carácter administrativo. Se especifica qué personas no pueden solicitarlo.
- Depósito o fianza previa a la petición del permiso administrativo.
- El permiso es de cobertura nacional y se concede por ramos de actividad.
- Se exige que la entidad adopte una forma jurídica determinada por cada Estado; presente un programa de actividades, cuente con un fondo de garantía mínimo y limite su objeto social a la actividad de seguro y operaciones conexas, con exclusión de otra actividad comercial.

- Excluye la cláusula de necesidades económicas del mercado para denegar la autorización administrativa. En todo caso, la denegación ha de ser motivada y notificada, y contra ella podrá formularse recurso jurisdiccional.

En cuanto a las *condiciones de ejercicio* van dirigidas al control de su situación financiera, en garantía de su solvencia, por parte del Estado. Así se exige la constitución de reservas técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía. Del mismo modo, se exige una rendición de cuentas anuales de sus operaciones. La actividad de control se practica en la sede social y sobre la disposición de activos y reconstitución de la situación financiera.

También se regula la retirada del permiso conforme a causas tasadas, mediante resolución motivada contra la que cabrá recurso jurisdiccional.

Por último, contiene reglas relativas a las agencias o sucursales establecidas en el territorio nacional y dependientes de entidades matrices cuyo domicilio esté en otro país miembro. Así, aquellas entidades que quieran establecerse por primera vez se acogerán a la legislación nacional, mientras que las que están ya establecidas en un Estado miembro pueden libremente establecerse en otro país comunitario.

Estas delegaciones permanentes están sometidas a autorización administrativa, sometida a condiciones peculiares.

3) *Seguro de automóviles*. Este ramo del seguro está regulado, en primer lugar, por la di-

rectiva de 24 de abril de 1972 (directiva 72/166) sobre armonización de las legislaciones con los Estados miembros sobre seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles. Directiva que fue complementada por el Convenio de 12 de diciembre de 1973 dirigido a remover los obstáculos que impiesen la ejecución de aquella (es conocido como *Acuerdo Interbureaux*), que además ha sido ratificado por países europeos no comunitarios. En síntesis, la directiva y el acuerdo no excluyen el uso de la llamada carta verde, sino lo que evitan son los certificados internacionales de seguros de responsabilidad civil de vehículos que circulen por carreteras de países comunitarios.

Junto a esta primera directiva, el Consejo de Ministros de la CEE ha aprobado una segunda directiva de 30 de diciembre de 1983 (directiva 84/5) sobre el mismo contenido de la anterior, a la que modifica en algunos aspectos.

Esta segunda directiva determina que el seguro comunitario de responsabilidad civil de riesgos derivados de la circulación de vehículos de motor cubrirá obligatoriamente los daños materiales y corporales (personales), fijando un límite cuantitativo de responsabilidad de 100.000 ECUS para los primeros y 350.000 para los segundos, como mínimo, que pueden ser objeto de elevación a otros dos niveles prefijados por la directiva, por cada Estado miembro.

Obliga a cada Estado comunitario a crear un organismo encargado de reparar, dentro de los límites de responsabilidad civil mínima, unos y otros daños

ocasionados por un vehículo no identificado o no asegurado. Así, la víctima podrá dirigirse directamente al organismo para la reclamación.

Sin embargo, se permite que la legislación interna de cada país excluya de estas pólizas de seguro obligatorio a personas que no hayan sido autorizadas, o que no sean titulares de permiso de conducir, o que no cumplan los requisitos exigidos técnicamente con respecto al estado y seguridad del vehículo.

Y continúa la segunda directiva pormenorizando las modificaciones de la directiva 72/166, con objeto de conseguir una mayor aplicación de este tipo de seguro.

En cuanto a España, podemos indicar que el seguro de automóviles es una de las materias más anticuadas, y que está necesitando una nueva regulación que acabe con la dispersión actual y acerque nuestro régimen legal al comunitario; si bien el organismo previsto en la directiva 84/5 ya existe en España y funciona con bastante eficacia y rapidez, aunque no cubre más que daños personales (14).

4) *Coaseguro*. Regulado por la directiva de 30 de mayo de 1978 (directiva 78/473) de coordinación de disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas sobre esta materia.

Define, en primer lugar, las operaciones de coaseguro cubiertas, exceptuando los riesgos nucleares y los daños derivados de medicamentos.

Las operaciones deben cumplir determinados requisitos y el riesgo debe estar cubierto por varias compañías. Riesgo que debe estar situado en el interior

de la CEE (15). Además, uno de los coaseguradores no debe pertenecer al país donde se localiza el riesgo (coaseguro comunitario).

No obstante, para riesgos que no cumplen estas características, se estará a lo dispuesto en la legislación nacional (coaseguro nacional).

Esta materia no difiere de la legislación española vigente (Ley del Contrato de Seguros, de 8 de octubre de 1980) aunque introduce, para nosotros, la novedad del coaseguro comunitario y, en todo caso, la propia envergadura de los riesgos cubiertos y el tamaño de las entidades españolas pueden plantear problemas de concurrencia a este tipo de seguro por parte del sector español.

5) *Seguro de vida*. También en esta materia se ha producido un incumplimiento de los plazos previstos en el programa general para la aplicación de la libertad de establecimiento y libre prestación de los servicios (16).

Así, la primera directiva es de 5 de marzo de 1979 (directiva 79/267), sobre coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de seguro directo de vida.

Se define el ámbito de aplicación con exclusiones de ciertos tipos de seguro (exclusión objetiva) y de ciertas mutualidades (exclusión subjetiva). El acceso a la actividad viene determinado por la obtención de un permiso (autorización administrativa), que no puede, sin embargo, hacerse depender de la preexistencia de un depósito o fianza.

La autorización es por ramos y para todo el territorio nacional.

La entidad ha de adoptar la forma jurídica exigida por la legislación de cada Estado, debe tener como objeto social exclusivo esta actividad de seguro de vida (principio de especialización), debe presentar un programa y mantener un fondo de garantía.

La denegación de la autorización debe ser motivada y susceptible de recurso jurisdiccional.

También se regulan minuciosamente las condiciones para establecer sucursal, agencia o delegación permanente en otro país comunitario. Se reglamentan igualmente las normas de control de solvencia, tanto dinámica como estática.

Una de las principales novedades en esta materia es el principio de especialización (17), que impide que una misma entidad aseguradora acumule la actividad de seguros de vida y no vida para las entidades de nueva creación desde la entrada en vigor de la directiva. Así, las constituidas con anterioridad podrán continuar con la gestión conjunta, pero con contabilidad separada (art. 13, directiva 79/267).

En cuanto a la normativa española, la no exigencia de depósito previo para conceder la autorización es un inconveniente que exigirá la modificación de la Ley actual (LOSP de 2 de agosto de 1984). En cambio, el principio de especialización de entidades de seguros vida viene reconocido expresamente en la LOSP.

6) *Seguro de defensa*. Es una modalidad de seguro distinto del de vida, que estaba excluido de la directiva 73/239. Existe sobre esta materia el proyecto

de directiva de 23 de julio de 1979, sobre coordinación de legislaciones del seguro de protección jurídica (18).

Al igual que en el seguro de vida, se mantiene un doble régimen de separación absoluta en una última fase y de coexistencia de entidades multirramos en un primer momento, en el que se exige el cumplimiento de diversas cautelas.

7) *Seguro de crédito*. Igualmente excluido de la llamada primera directiva de seguro no vida, tiene una regulación específica en la directiva de 27 de octubre de 1970 sobre adopción de una póliza común de seguro de crédito para las operaciones a medio y largo plazo de compradores públicos, y en la directiva, también de 27 de octubre de 1970, para póliza común de compradores privados.

Contraviniendo el criterio alemán, estas dos directivas no exigen la separación absoluta de las entidades dedicadas al ramo de seguros de créditos (principio de no especialización), pero como compensación exigen una mayor solvencia y una contabilidad separada de esta actividad. La mayor solvencia se concreta en un fondo de garantía de cuantía más elevada.

8) *Seguro de asistencia turística*. Constituye un nuevo ramo de seguros, y está regulado por la más reciente de las directivas en materia de seguros, la de 10 de diciembre de 1984 (directiva 84/641). Se dirige a remover los obstáculos a la libertad de establecimiento en este ramo, regulando las condiciones de acceso al mercado.

El objeto de cobertura es la prestación de asistencia a las

personas en dificultades en el transcurso de un desplazamiento o ausencia de su lugar de residencia permanente. No consiste necesariamente en una prestación de asistencia propia, sino también retributiva, mediante el pago de una ayuda puesta inmediatamente a disposición de aquel asegurado que se encuentra en dificultades por un caso fortuito.

Establece unas excepciones objetivas y subjetivas de este tipo de actividad aseguradora. Además, la concibe como variedad del seguro de vida, ya que esta directiva introduce particularidades a la directiva 79/267 de seguro de vida, cuando la entidad aseguradora se dedique a la realización de este tipo de seguros.

Este nuevo régimen se aplica a las entidades que se constituyan desde la entrada en vigor de esta directiva y, para las ya constituidas, señala un plazo máximo de cinco años de adaptación a la nueva norma desde la fecha de publicación (JOCE de 27 de diciembre de 1984). Y fija un plazo máximo, que expira el 30 de junio de 1987 (19), para que los Estados miembros adapten sus legislaciones internas al contenido de la presente directiva.

Lo más destacable de esta directiva, desde el punto de vista español, es la inexistencia de esta actividad aseguradora, que desde nuestro ingreso en la CEE habrá que incorporar como nuevo ramo de seguro vida, y elaborar una norma de regulación de la misma que se adapte al contenido de la directiva 84/641, dentro del plazo máximo de 30 de junio de 1987 (20).

9) *Agentes de seguros.* Esta actividad de producción de

seguros está regulada por la directiva de 13 de septiembre de 1976 (directiva 77/92). Se trata de una directiva única, puesto que en el momento de aprobación se unificaron dos textos diferentes relativos a la libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios.

En cuanto al contenido, la directiva 77/92 se refiere a todas aquellas personas que ejerzan la actividad de producción de seguros, tanto agentes libres (no asalariados) como afectos (asalariados).

En caso de que se exijan distintas titulaciones o cualificaciones para el acceso a esta profesión en los distintos países, se prevé un sistema de equivalencia mediante el ejercicio profesional durante distintos períodos. La prueba de este ejercicio se justificará mediante certificación de la autoridad del Estado de origen o procedencia.

También se regula la acreditación y reconocimiento de Estados miembros de otras condiciones exigidas para el acceso a esta profesión, y, en concreto, la honorabilidad de los agentes, su capacidad financiera y la ausencia de quiebra.

De todos modos, esta directiva tiene un carácter de vigencia provisional hasta que se apruebe la directiva de coordinación de reglamentaciones nacionales referentes al acceso a las profesiones liberales.

Concretamente, en España la actividad de producción de seguros va a ser objeto de una nueva regulación por refundición de las disposiciones vigentes, que esperemos recoja los principios contenidos en esta directiva para su homologación con la norma comunitaria (21).

10) *Contrato de seguro.* Hasta aquí hemos examinado las directivas que se refieren al aspecto jurídico-administrativo del seguro, es decir, las que regulan el acceso a la actividad aseguradora y el control de las entidades por el Estado correspondiente. Pues bien, interesa conocer el segundo de los aspectos que emana del Derecho de seguros: el jurídico privado. Existe un interesantísimo proyecto de directiva de 10 de julio de 1979 (JOCE de 28 de julio de 1979) sobre coordinación de disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que rigen el contrato de seguro.

El contenido del mencionado proyecto, regula entre otros los siguientes aspectos:

- Emisión y contenido de la póliza.
- Declaración inicial del riesgo.
- Declaración de agravaciones del riesgo.
- Disminución del riesgo.
- Pago de la prima.
- Obligaciones en caso de siniestro.
- Resolución del contrato.

En España, el contrato de seguro se encuentra regulado por la muy avanzada y técnica Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980 (22), Ley que, en su caso, habrá que adaptar a la futura directiva, en cuya aprobación participará España como miembro de pleno derecho, y donde es posible que pueda aportar los avances de su moderna legislación, dado el carácter anticuado, y muchas veces decimonónico, de la mayoría de las legislaciones de los otros Estados miembros de la CEE.

SITUACION DE FUTURO DE LA CEE

En el recorrido anterior hemos examinado las diferentes directivas de la CEE, e incluso se ha pasado lista a dos importantes y bastante antiguos proyectos de directivas, el que pretende homogeneizar las legislaciones de los países comunitarios en cuanto al seguro de protección jurídica, y aquel otro que pretende el mismo fin para el contrato de seguro.

Pues bien, junto a estos tradicionales proyectos, la Comisión de la CEE trabaja en otros importantes proyectos de directivas, en cuya elaboración y aprobación deberá participar España. Y entre otros podemos destacar:

- Proyecto de directiva de contratación a domicilio de seguros de toda índole.
- Proyecto de directiva de responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente.
- Proyecto de convenio internacional en materia de quiebra, dentro del cual existen normas específicas para la quiebra de entidades aseguradoras.

Pero de todos estos proyectos el más importante, y presumiblemente el más inmediato en su aprobación, es el proyecto de directiva de libre prestación de servicios en seguros no vida. Esta norma supondrá la implantación definitiva de la libertad de servicios en materia de seguros (al menos en este ramo). De todos modos, conviene no olvidar que el primitivo plazo de 31 de diciembre de 1967, señalado pa-

ra la consecución de este objetivo, ha sufrido un retraso de cerca de veinte años.

Sobre libre prestación de servicios en seguros no vida ha habido numerosos proyectos. El primero de ellos de 30 de diciembre de 1975 (publicado en JOCE el 12 de febrero de 1976) se concebía como segunda directiva complementaria de la primera directiva 73/239, hoy ya quedó relegado al olvido.

Tras numerosas tentativas de aprobación del proyecto, éste fue sustituido por un segundo proyecto, del que hasta ahora existe hasta una tercera redacción, la última de 26 de octubre de 1984 (23).

El proyecto concibe la directiva como complementaria de la primera directiva de 24 de julio de 1973, y trata de fijar las particularidades relativas al acceso de la libre prestación de servicios de seguros no vida.

En su contenido establece un listado de definiciones, un concepto de provisiones técnicas, reglas sobre la Ley aplicable al contrato, y el control de las entidades por los Estados miembros.

Por otro lado, particulariza las disposiciones relativas a la libre prestación de servicios, tanto en las condiciones de acceso como de ejercicio, cesión de cartera, seguros obligatorios, derecho de información del tomador del seguro, cuenta de explotación técnica, régimen fiscal y coaseguro.

En sus disposiciones finales establece un compromiso de colaboración entre la Comisión de la CEE y las autoridades de los Estados miembros para el control del seguro directo en el interior de la Comunidad; así co-

mo la obligación de elevar un informe del resultado de aplicación de la directiva a los cinco años de su vigencia por la Comisión al Consejo, del que surgirá la posible revisión de las cantidades fijadas en ECUs en la misma directiva, y termina señalando un breve plazo de dieciocho meses para que los Estados miembros adapten sus legislaciones internas al contenido de la misma.

Esta importantísima directiva se ha visto retrasada indefinidamente por la oposición de la mayoría de los países miembros, y en particular el bloque formado por Bélgica, Francia y RFA, frente al criterio de Gran Bretaña y Holanda. No obstante, el avanzado estado de su elaboración y el hecho de que la presidencia del Consejo de Ministros corresponde en el primer semestre de 1986 a Holanda parece augurar su próxima aprobación para el próximo año.

Ni que decir tiene la importancia trascendental de esta directiva, en caso de aprobarse, para el sector de seguros en el seno de la CEE y para el sector español en particular, que, recién estrenada su condición de socio comunitario, puede encontrarse con la inmediata aprobación de tal texto.

EL ACUERDO DE ADHESION

Examinados los principios generales de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, así como las numerosas directivas comunitarias sobre seguros, corresponde conocer el texto del Acuerdo de Adhesión de España a la CEE para saber

el régimen transitorio aplicable a nuestro país en cuanto a esta materia.

En efecto, en el Acta de Adhesión se ha negociado la aplicabilidad diferida de algunas directivas, es decir, se ha pactado su régimen transitorio, porque lo no convenido expresamente se considera que forma parte del acervo comunitario y, como tal, es directamente aplicable a nuestro país desde 1.º de enero de 1986.

Concretamente, en materia de seguros, el Acta de Adhesión regula esta materia en su cuarta parte, capítulo 2, libre circulación de personas, servicios y capitales, que aparece complementado por el anexo VIII sobre régimen transitorio del derecho de establecimiento y servicios.

Este anexo VIII (24) sólo incluye como régimen transitorio en materia de seguros a la directiva de 30 de mayo de 1978 sobre coaseguro, es decir, la directiva de 78/473.

España dispondrá de un período transitorio máximo de seis años (termina el 31 de diciembre de 1991), durante los cuales decrecerá progresivamente el porcentaje de contrato que, en caso de coaseguro, podrán reservarse los aseguradores establecidos en España para los riesgos situados en territorio español. Estos plazos regresivos son los siguientes:

- Durante los tres primeros años a partir de la Adhesión el porcentaje sobre pólizas de coaseguro reservado a los aseguradores españoles es del 100 por 100 (termina 31-XII-1988).

- A partir del 4.º año sólo se podrá reservar a los asegurado-

res establecidos en España el 75 por 100 de las pólizas de coaseguro (termina 31-XII-1989).

- A partir del 5.º año se reserva sólo el 40 por 100 (termina el 31-XII-1990).

- A partir del 6.º año sólo el 20 por 100 (termina el 31-XII-1991).

Por lo que, a partir del séptimo año, la directiva 78/473 se aplicará íntegramente en España. Durante estos plazos regresivos las particularidades de la legislación española y las convenciones con Estados miembros celebradas antes de la Adhesión se mantendrán y aplicarán, pero siempre de modo discriminatorio para otros países comunitarios y, en todo caso, el trato que aplique España a aseguradores de terceros países no puede ser más favorable que el que dispense a las compañías de Estados comunitarios.

Como queda dicho, el resto de las directivas comunitarias, en materia de seguros constituyen el acervo comunitario y son directamente aplicables en España desde 1.º de enero de 1986, entre ellas la importantísima 73/239, 240 (seguro no vida); 79/267 (seguro vida), y la 72/166 (seguro de responsabilidad civil del automóvil) (25).

Aun así, en este momento están surgiendo dificultades interpretativas sobre la aplicabilidad de la segunda directiva de automóviles, la 84/5, sobre la que no se ha convenido nada en el régimen transitorio del Acta. Para los negociadores españoles la transitoriedad pactada era la misma que para Grecia, es decir doce años, que entendían debían contarse desde la adhesión de España a la CEE, con lo que el plazo finalizaría el 31-XII-1998.

Mientras que para fuentes comunitarias el régimen igual al de Grecia significaría que el plazo de doce años terminaría para España el mismo día que para Grecia, el 12 de diciembre de 1992, puesto que ésta ingresó el 1.º de enero de 1980 en la CEE.

En todo caso, la importancia extraordinaria del tema, así como su gran repercusión en el sector asegurador español, parecen exigir una negociación expresa sobre el tema realizada desde dentro, es decir, desde que España sea miembro comunitario.

En cuanto a otros proyectos de directivas, para su aplicación en España, una vez que resulten aprobadas (como podría ser la segunda directiva de seguros no vida sobre libre prestación de servicios), se estará a lo dispuesto en la propia norma comunitaria.

CONCLUSIONES

Examinado el programa previsto al principio de este artículo, no sería ocioso establecer algunas conclusiones sobre la repercusión que el ingreso de España en la CEE va a tener para el sector del seguro, aun con la convicción de la dificultad que entraña establecer previsiones no ya a medio y a largo plazo, sino para un futuro inmediato. De todos modos, esbozaremos algunas consecuencias que pueden resultar más obvias:

- Desde un punto de vista normativo, España ha realizado un esfuerzo notable por poner al día sus anticuadas disposiciones, y fundamentalmente dos, la Ley de Contrato de Seguro, de 8 de octubre de 1980, y la Ley de Ordenación del Seguro Privado, de

2 de agosto de 1984. Estas normas son mucho más perfectas y técnicamente más avanzadas, de modo que no es previsible la reforma inmediata de una u otra, sin perjuicio de que las directivas actuales señalen alguna particularidad no prevista en nuestras leyes (26). Si bien los aspectos más novedosos del derecho de seguros comunitarios están ya incorporados a la LOSP de 2 de agosto de 1984, como el principio de especialización de entidades de seguros de vida y el margen de solvencia (27).

• Desde un punto de vista económico, la entrada de España en la CEE puede ser el detonante de una crisis larvada del sector seguros, puesto que esta crisis es más bien de dimensión óptima, por lo que el ingreso no tiene por qué suponer la desaparición de más entidades aseguradoras de las que ya están en trance de disolución, ya que el sector se verá mejorado, presumiblemente, en los siguientes aspectos:

- Una mayor importancia de la actividad aseguradora y de los riesgos susceptibles de cobertura.
- Un aumento en la producción de seguros que acerque nuestros bajos niveles a los comunitarios, sobre todo en porcentaje del PNB y en primas por habitante.
- Una mayor competencia de las entidades que, coincidiendo con la liberalización de tarifas, puede suponer una mejor y más eficaz actividad aseguradora.

• También desde una vertiente económica, no hay que olvidar la repercusión del ingreso sobre las propias entidades aseguradoras establecidas en Espa-

ña, puesto que, aunque el ingreso es contemplado con optimismo por UNESPA, la patronal del sector, lo cierto es que la entrada masiva de entidades (28) aseguradoras puede originar una larga lucha de concurrencia, para lo que nuestro sector de seguros, históricamente acostumbrado a un placentero proteccionismo (29), puede no estar muy preparado, sobre todo en cuanto al peligro inminente de que se apruebe la segunda directiva de seguro no vida, que determinará la libre prestación de servicios para los que las compañías alemanas u holandesas cuentan con más facilidades para operar.

De todos modos, cualquiera que sea el resultado de esta libre concurrencia que se avecina para nuestras entidades, no sería arriesgado afirmar que la estructura del sector en España deberá cambiar hasta acercarse al modelo de otros países comunitarios (sobre todo en cuanto al grado de dispersión y cuota de participación en el mercado).

• Por último, en cuanto a las peculiaridades de nuestro sector de seguros, ya queda dicho que el aseguramiento de riesgos políticos en los seguros de crédito a la exportación seguirá siendo un monopolio de CESCE, en cuanto que actúa por cuenta del Estado (el artículo 55 del Tratado permite excepciones a la libertad de establecimiento para las actividades en que participe el Estado en el ejercicio de la autoridad pública).

Mientras que la existencia del Consorcio de Compensación de Seguros como coasegurador de riesgos catastróficos y extraordinarios no es tan claro que continúe en régimen monopolístico. Así, el Consorcio no ha sido

objeto de mención en el Acta de Adhesión, y es una institución que no tiene precedentes en otras legislaciones de países comunitarios, aunque el principio general de libre circulación de servicios va a exigir la desaparición de este monopolio en algunas actividades aseguradoras prestadas por este organismo autónomo y el mantenimiento de aquellas otras en las que esté interesada la propia autoridad del Estado español (artículo 55 del Tratado) (30).

NOTAS

(1) p.e.n.s.a.

(2) Dentro del concepto de primas netas hay que incluir el llamado recargo adicional, que forma parte de la prima a efectos económicos, aunque no jurídicos porque el reasegurador no participa de ella. El recargo adicional autorizado por O.M. de 13 de junio de 1977 desaparece expresamente con el nuevo Reglamento General de Ley 33/84.

(3) El concepto no incluye a las entidades de previsión social sometidas tradicionalmente al control del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta la Ley Ordenación del Seguro Privado de 2 de agosto de 1984, que las engloba en el concepto genérico de actividad aseguradora, y como tal sometida al Ministerio de Economía y Hacienda, D. G. Seguros.

(4) Fuente: UNESPA, *El Derecho de Seguros de las Comunidades en 1979*.

(5) Fuente: *Memoria Estadística 1982*. Dirección General de Seguros.

(6) Creada por R. Decreto-Ley 10/1984, de 11 de julio.

(7) Fuente: S.i.g.m.a. 4 y 5/85. Suisse de Réassurances.

(8) Fuente: S.i.g.m.a.

(9) Se manejan datos de 1980 para permitir la comparación con los países comunitarios.

(10) Ver cuadro n.º 6. Fuente: S.i.g.m.a. 4/85.

(11) En cuanto a los riesgos comerciales, el monopolio de CESCE ha desaparecido con la LOSP de 2 de agosto de 1984.

(12) Sentencia de 27 de junio de 1974. REYNERS *versus* Estado belga, decisión de 3 de diciembre de 1974 (cuestión prejudicial), HM van Binsbergen. *Versus* Asociación Profesional Industrial Metalúrgica.

(13) El margen de solvencia funciona como una garantía patrimonial dinámica.

(14) El Fondo Nacional de Garantías de Riesgos de Circulación que, creado por Ley de 24 de diciembre de 1962, está integrado en la actualidad en el Consorcio de Compensación de Seguros (R.D. de 13 de noviembre de 1981).

(15) Principio de localización comunitaria de riesgos.

(16) Ver anexo II.

(17) Este principio fue defendido por RFA, Holanda y Francia, frente al sistema de multirramos de Gran Bretaña, Bélgica, Italia y Luxemburgo.

(18) Publicado en JOCE de 7 de agosto de 1979.

(19) Para lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias el plazo se amplía hasta 1 de enero de 1988.

(20) Debido a que no se ha pactado régimen transitorio alguno sobre la misma en el Acuerdo de Adhesión.

(21) El Texto Refundido de Producción de Seguros Privados, que deroga la anterior Ley de 30 de diciembre de 1969 y Regla-

mento de 8 de julio de 1971, siguiendo el mandato contenido en LOSP de 2 de agosto de 1984, que debe cumplirse antes del 5 de agosto de 1985.

(22) Que derogó el obsoleto régimen contenido tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio.

(23) Este proyecto ha sido informado por el Grupo de Cuestiones Económicas, dependiente del Secretariado General del Consejo de Ministros de la CEE.

(24) Anexo que fue cerrado ya en la sesión negociadora de 22 de marzo de 1982.

(25) Para mayor detalle, ver relación de todas las directivas en el anexo I.

(26) Como el nuevo ramo de seguro vida sobre asistencia turística, previsto en la directiva 84/641.

(27) Esta coincidencia no es casual, sino que en la elaboración de estos textos se cuidó especialmente el acercamiento a la normativa de la CEE.

(28) Fundamentalmente debido al tradicional alto grado de penetración de entidades comunitarias en España.

(29) Proteccionismo que llevaba inevitablemente unida una intervención administrativa hoy ya olvidada.

(30) En este sentido, existe un proyecto de Reglamento del CCS que distingue estas dos actividades aseguradoras, las que seguirá prestando en régimen de monopolio y las que se abrirán a la concurrencia de entidades privadas.

**ANEXO I
DIRECTIVAS COMUNITARIAS
SOBRE SEGUROS**

1. Reaseguro...	Directiva 25 Febrero 1964	Libertad de establecimiento en Reaseguro.
2. Seguro directo no vida...	Directiva 24 Julio 1973 (Primera Directiva; 73/239 y 73/240)	* I. Coordinación de disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas. * II. Supresión de restricciones en materia de libertad de establecimiento.
3. Seguro de automóvil ...	Directiva 24 Abril 1972 (Directiva 72/166) Directiva 30 Diciembre 1983 (Directiva 84/5)	Armonización de legislaciones sobre seguro de responsabilidad civil por circulación de automóviles. Idem.
4. Coaseguro...	Directiva 30 Mayo 1978 (Directiva 78/473)	Supresión de restricciones.
5. Seguro de vida ...	Directiva 5 Mayo 1979 (Directiva Primera 79/267)	Coordinación de disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas.
6. Seguro de crédito ...	Directiva 27 Octubre 1970 Directiva 37 Octubre 1970	Adopción de una póliza común de seguro de crédito para operaciones a medio y largo plazo de compradores públicos. Idem. compradores privados.
7. Seguro de defensa ...	Proyecto de Directiva 23-7-79	Idem.sobre seguro de protección jurídica.
8. Seguro de asistencia turística ...	Directiva 10 Diciembre 1984 (Directiva 84/641)	Coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.
1. Agentes de seguros...	Directiva 13 Diciembre 1976 (Directiva 77/92)	Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios.
2. Contratos de seguros ...	Proyecto de Directiva 10 Julio 1979	Coordinación de disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas.

**ANEXO II
DIRECTIVAS COMUNITARIAS DE SEGUROS
CLASIFICADAS SEGUN LOS
PRINCIPIOS GENERALES QUE DESARROLLAN**

		Plazo previsto. Implantación	Directiva Consejo	Proyecto de futuras Directivas
1. Libertad de establecimiento (art. 52 Tr.)	Seguro no vida	31 diciembre 1965	24 julio 1973 (1.ª Directiva)	
	Seguro vida	31 diciembre 1967	5 marzo 1979 (1.º Directiva)	
2. Libertad de prestación de servicios (art. 59 Tr.)	Seguro no vida	31 diciembre 1967	30 mayo 1978 (Dva. sobre coaseguro). Incumplimiento en cuanto al resto 24-4-72 (Dva. sobre automóviles)	23 marzo 1983 (1.º Proyecto)
	Seguro vida	31 diciembre 1969		26 octubre 1984 (3.º Proyecto)